

del tratamiento doctrinal que Graciano da a la *cognatio spiritualis*, en comparación con la doctrina del primer milenio, y señalando los desarrollos doctrinales que se encuentran en las *lecturae* que, entre los años 1140-1180, hicieron las ocho primeras *summae* del Decreto.

Como puede verse, estamos ante una investigación histórica que, proponiéndose un estudio cuidadoso de los criterios normativos sobre la *cognatio spiritualis*, en una obra tan influyente en la historia de las fuentes y de la doctrina canónica como el Decreto de Graciano, en realidad, ofrece unos valores mucho más relevantes, por sus originales aportaciones a un mejor conocimiento de la recensión originaria de la *Concordia canonum discordantium*. En orden a la consecución de esta meta —a la que se han dirigido tantas investigaciones durante los últimos decenios y cuyo logro efectivo no parece demasiado lejano— la obra realizada por De León constituye una conquista propia, en relación con los trabajos más prestigiosos que la han precedido, y hace suponer que su joven autor podrá seguir haciendo destacadas aportaciones para lograr coronar ese empeño tan comprometedor y tan necesario, que abrirá una época nueva para la futura investigación canónica de ámbito histórico.

ELOY TEJERO

LÓPEZ MUÑIZ, GONÍ, MIGUEL *Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia. Guía práctica y Jurisprudencia*, Madrid, Editorial Colex, 1994, 273 pp.

Conocido el autor por sus enjundiosos estudios sobre procedimientos en materia de familia, aborda en su más reciente obra el impacto que en el ordenamiento español está produciendo la existencia de uniones de hecho o, extramatrimoniales, y que el autor prefiere denominar «paramatrimoniales» por su similitud o apariencia de unión matrimonial (p. 18). Esto se comprende si tenemos en cuenta que para el autor el distintivo entre una unión conyugal y una convivencia no matrimonial radica en la presencia o ausencia de todo elemento jurídico formal en la aparición de la unión. Por lo demás, coinciden en cuanto a la heterosexualidad, afectividad, apertura a la procreación, estabilidad, colaboración mutua e, incluso, en cuanto a la inexistencia de impedimentos que prohíban el matrimonio (pp. 23 y ss).

En realidad, cuando el ordenamiento jurídico niega, en principio, efectos legales a uniones extramatrimoniales no lo hace con base en un hipotético desprecio de los sujetos a lo establecido por la Ley, sino por cuanto el no acogerse (además, pudiendo) al instituto matrimonial pretenden precisamente la no obtención de estos efectos y por cuanto sería discriminatorio conceder por igual los mismos efectos tanto a quienes cumplen con los requisitos formales establecidos por el ordenamiento y a quienes deciden no hacerlo, sobre todo cuando les es posible. Este es el espíritu que late en la sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de diciembre de 1988 que exige, para acceder a las prestaciones de la Seguridad Social, entre otras la pensión de viudedad, el que los convivientes no hubieran tenido posibilidad legal

de transformar la unión de facto en unión conyugal y el fallecimiento del causante con anterioridad a la vigencia de la referida Ley [se trata de la Ley de Divorcio Civil de 1981 (p.31)].

En la actualidad se admite pacíficamente que las uniones paramatrimoniales deben surtir determinados efectos que se harán sentir en los casos de crisis, ruptura o fallecimiento de uno de los convivientes y en los cuales se plantea la división de unos bienes comúnmente logrados, el disfrute o subrogación de la vivienda arrendada, la obtención de una pensión de viudedad, etc. y sin olvidar las relaciones con los hijos nacidos *more uxorio*. De éstas y similares cuestiones se ocupa el autor a lo largo de este libro.

En cambio, no puede haber una equiparación plena entre las uniones legales y las paramatrimoniales porque según nuestro ordenamiento constitucional, cabe afirmar, con base en los artículos 32 y 39, como lo hace la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de noviembre de 1990, que el matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución y que el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional, cuyo régimen jurídico corresponde a la Ley por mandato constitucional. Nada de ello ocurre con la unión de hecho *more uxorio* que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento (pp. 42-43). Por otra parte, no puede admitirse la obtención de determinados efectos partiendo de la ilegalidad o del fraude de ley, pues sería muy fácil acudir al sistema de una convivencia reiterada para consagrar actuaciones que son ilícitas (p. 29).

De ahí que el autor exija el requisito de la no concurrencia de prohibición legal para que exista la unión, requisito que para él, como para nosotros, es el más controvertido (pp. 29-32). En efecto, puede darse el caso de personas casadas que sin romper abiertamente la convivencia conyugal instauran relaciones permanentes con terceras personas y otras que, habiendo roto la convivencia conyugal, instauran una unión extramatrimonial sin haber pedido o sin haber obtenido el divorcio, lo que dudosamente puede constituir delito de bigamia (p. 31). En consecuencia se niega la posibilidad de reconocimiento a las uniones de homosexuales, de menores de catorce años, incestuosas o puramente amicales sin componente sexual (p. 24). En cuanto a la convivencia de homosexuales, el autor entiende que sería «una interpretación excesivamente amplia de las normas actuales pretender que, al no existir prohibición expresa en el Código Civil, pudieran reconocerse estos derechos a través de una pareja paramatrimonial» (p. 32). Es más, «... si la finalidad es que a todas las parejas se les reconozcan los mismos derechos, con independencia de su orientación sexual, esto ha de hacerse extensivo a cualquier clase de parejas, tengan o no ánimo sexual. Si la procreación ha dejado de ser uno de los fines del matrimonio, la sexualidad puede no ser el fin de una pareja paramatrimonial, que podría gozar de todos los demás beneficios... »(p. 239).

Una vez admitida, casi de consuno, la necesidad de atribuir ciertos efectos jurídicos a las uniones de mero hecho o paramatrimoniales, surge la cuestión de si es preciso acometer una legislación especial que regule la constitución —valga la expresión— y régimen de estas uniones o bien dejar que las leyes generales y la jurisprudencia diseñen su eficacia, como en la actualidad. El autor, que se

hace eco de la iniciativa parlamentaria de presentar un proyecto de Ley dando entrada al reconocimiento global de las uniones paramatrimoniales (pp. 5 y 7), se muestra receloso sobre el acierto de esta regulación global, aunque sea indirectamente (pp. 59, 69-70, etc.). En efecto, insistimos nosotros, una vez reguladas las uniones paramatrimoniales por un régimen especial, dejarían de ser uniones de mero hecho y, por lo mismo, serían rechazadas por quienes deciden cohabitar sin atadura o vinculación alguna. Sólo las parejas de homosexuales a falta de poder contraer matrimonio cual sería su deseo, se acogerían a esa modalidad legal lo que a su vez podría contribuir a que la detestaran *a fortiori* quienes, sin serlo, acuerdan convivir *more uxorio*.

Por ello, resulta interesante la crítica del autor a los llamados Registros Municipales de Uniones Civiles (pp. 232-241). Ni siquiera se exige una declaración, al menos, de no existir ningún impedimento dirimente, por lo que pueden reconocerse efectos legales a la bigamia, al incesto, a la unión homosexual. No es fácil controlar las situaciones de abandono o desistimiento por lo que el registro no estará actualizado y permitirá esas inscripciones sin haberse cancelado las anteriores lo que daría lugar a un nuevo tipo de bigamia, también de segunda clase. Nada impediría que las personas que conviven sin afecto marital, por cualquier otro motivo, puedan solicitar la inscripción (p. 239). Y, sobre todo, la implantación de estos llamados Registros Municipales vulnera la reserva legal octava del artículo 149 de la Constitución Española (p. 240).

Todas estas cuestiones y muchas otras, imposibles de destacar con detalle, se encuentran enmarcadas en lo que es la arquitectura básica de la obra, distribuida en nueve capítulos. El capítulo I o introducción versa sobre terminología, definición y requisitos de las uniones paramatrimoniales. El capítulo II contempla la unión paramatrimonial en la legislación y en la jurisprudencia (debiéndose destacar la concerniente a pensiones y arrendamientos urbanos). El capítulo III expone las relaciones económicas (con interesantes consideraciones sobre las posibilidades legales de una comunidad económica, así como lo referente a su disolución). El capítulo IV trata sobre la vivienda (con cuantas incidencias pueden acaecer en torno a la misma). El capítulo V está dedicado a alimentos y pensiones. El capítulo VI se refiere a relaciones con los hijos (tanto durante la convivencia como una vez extinguida ésta, cual es el régimen de visitas). El capítulo VII da entrada a otros efectos de la unión paramatrimonial (como pactos, donaciones, derechos de viudedad, derechos sucesorios entre convivientes, etc.). El capítulo VIII tiene por objeto el procedimiento en general (con interesantes apreciaciones sobre legitimación de las partes, prueba de la unión paramatrimonial, intervención del Ministerio Fiscal, etc.). El capítulo IX, por último, estudia los procedimientos especiales (con las oportunas referencias al procedimiento ordinario de menor cuantía, los procedimientos de las transitorias quinta y sexta de la Ley 30/1981, así como las medidas provisionales).

De lo dicho puede inducirse que estamos en presencia de un estudio completo de la amplia problemática jurídica que surge del fenómeno social conocido con el nombre de uniones paramatrimoniales, tratada con la maestría de un experto jurista. Debido a la actualidad del tema, existen sobre el mismo otros estudios

y otras monografías que el autor por cierto conoce bien; no obstante, el libro reseñado no es superfluo ni repetitivo, sino que destaca por su vertiente eminentemente práctica, no sólo por razón de su enfoque sino además por la inclusión de útiles formularios y el acopio de jurisprudencia incorporada, sin perjuicio de estar bien enmarcado en lo doctrinal y bien elaborado en lo sistemático.

ALBERTO BERNÁRDEZ

PAJARDI PIERO, Y QUARONI, ADELE: *Famiglia, adozione e minori nella giurisprudenza*, Milano, Giuffrè, 1995, 625 pp.

Hace el volumen número treinta y seis de la *Raccolta sistematica di giurisprudenza commentata*, «Nuova serie», fundada por Mario Rotondi y dirigida por G. Levi. El primero de los autores, jurista en plenitud que ha llegado a presidente de sección de la Corte Suprema de Casación, cuenta con una brillante serie de publicaciones en la misma «Raccolta»: ocho volúmenes, unas veces como autor único, otras como coautor, y de los que tres son netamente de Derecho de Familia: *La separazione personale dei coniugi*, *Il divorzio nella giurisprudenza*, *Il matrimonio nella giurisprudenza*. La coautora, procuradora legal, también aparece en la misma «Raccolta» escribiendo en colaboración con el citado P. Pajardi un volumen sobre *L'impugnazione del lodo arbitrale nella giurisprudenza*. Ambos, como reza en la portada, son profesores del Sacro Cuore y dedican la obra a Capograssi. Y en una página suelta, a modo de dedicatoria, una nota emotiva que firma A. Quaroni: «Casi a punto de terminarse la obra ha regresado a la Casa del Padre el profesor Piero Pajardi, hombre sensible y afectuoso. A él va mi afectuoso pensamiento».

Huelga decir que el libro se desenvuelve plenamente en el ámbito del Derecho de Familia italiano, por lo que su presentación será más descriptiva que analítica o crítica. Pero hay que advertir que no es un puro repertorio de jurisprudencia, sino que partiendo de una sistemática jurídica habitual viene a insertarse la oportuna referencia jurisprudencial, pero destacándola hasta el punto de concederle una tipografía mayor a las sentencias, en gran medida de la Corte de Casación, mientras que para la parte conceptual o doctrinal se reservan unos caracteres menores. Una especie de término medio entre la exposición sistemática de la materia y una selección jurisprudencial.

El libro viene dividido en cuatro amplios capítulos: La filiación legítima (pp. 1-92); la filiación natural y la legitimación (pp. 93-232); el acogimiento y la adopción (pp. 233-568) y, por último, la potestad de los progenitores (pp. 569-603). Trataremos de reflejar, lo más sintéticamente posible, algunas de las más interesantes cuestiones que en ellos se contienen.

En materia de filiación legítima (capítulo I) y con base en el Código Civil italiano, se parte de las conocidísimas presunciones de paternidad a favor de los hijos nacidos de la esposa a partir de los ciento ochenta días después de la celebración del matrimonio y antes de transcurrir los trescientos días a partir de la disolución, anulación o cesación de los efectos civiles. A estas situaciones se equipara la sepa-